EXP. 700.5.1.23-0001

RESOLUCIÓN 700.36.24 0019

CORPORINOQUIA

12 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N° 700.5.1.23-0001 DEL 06 DE ENERO DEL 2023"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado bajo el AR 2022-02570 de fecha 25 de noviembre de 2022, la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificada con Nit. 892099499-3, representada legalmente por el señor Leonardo Cespedes Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.591.165 de Arauca, solicito ante esta Corporación Autorización de aprovechamiento forestal del ARBOLADO QUE INTERFIERE CON LAS LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar la evaluación de la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la Autorización de aprovechamiento forestal de arboles aislados solicitado a esta Corporación generándose informe técnico N° 700.20.7.22-0037 del 20 de diciembre del 2022.

Que mediante Autorización N° 700.5.1.23-0001 del 06 de enero del 2023, se autorizo a la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, el aprovechamiento forestal del ARBOLADO QUE INTERFIERE CON LAS LINEAS DE ENRGIA ELECTRICA MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Que mediante radicado AR 2023-03130 del 05 de diciembre de 2023, la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, solicito a esta Corporación Prorroga de la Autorización N° 700.5.1.223-0001 del 06 de enero del 2023 por el tiempo de un (01) año.

Que mediante Comunicación Oficial 700.11.24-0004 del 04 de enero del 2024, se envió a la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, la liquidación de servicios de evaluación respecto a la Prórroga.

Que mediante Comunicación Oficial N° 700.11.24-0041 del 29 de enero del 2024, Corporinoquia envio requerimiento de pago de la Factura N° SAFE – 3772.

Que, la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, allego a esta Corporación factura de pago con referencia PAP 14022024 de fecha 14 de febrero del 2024 por un valor de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($717.631).

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN 700.36.24 0019 1

CORPORINOQUIA

12 MAR 2024

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 2, dispone:

> *"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando*

cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que, así las cosas, a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

"*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

RESOLUCIÓN 700.36.24 0019

CORPORINOQUIA
12 MAR 2024

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 55, en lo que atañe al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> *"ARTÍCULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".*

Así mismo, el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, respecto de las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Sobre el particular, la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, bajo el radicado AR-2023-03130 del 05 de diciembre del 2023, obedecen síntesis a prorrogar el término de vigencia otorgado mediante Autorización 700.5.1.23-0001 del 06 de enero del 2023.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, conforme a lo anterior y valorada la información, considera viable acceder a la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, en el sentido de prorrogar el término de vigencia de la Autorización 700.5.1.23-0001 del 06 de enero del 2023, por el término de un (01) año, teniendo en cuenta que las circunstancias invocadas se formularon con el sustento jurídico necesario para acceder a la prórroga solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de vigencia de la Autorización 700.5.1.23-0001 del 06 de enero del 2023, a través de la cual la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó aprovechamiento forestal a la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, para aprovechamiento forestal del ARBOLADO QUE INTERFIERE CON LAS LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se prorroga el permiso ambiental obtenido mediante Autorización N° 700.5.1.23-0001 del 06 de enero del 2023, es de un (01) año, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

EXP. 700.5.1.23-0001

RESOLUCIÓN 700.36.24 0019

CORPORINOQUIA

14 MAR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Autorización N° 700.5.1.23-0001 del 06 de enero del 2023, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., identificado con Nit 892099499-3, en la Carrera 22 N° 22-46, correo electrónico gerencia@enelar.com.co , de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Carmen Johana Figueredo Vélez/Profesional de apoyo con CPSP N°. 120.12.13.23-648.